

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen acumulativo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) el Proyecto de Ley 1113/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, de autoría del congresista Flavio Cruz Mamani, que propone una Ley que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990, referido al reconocimiento de oficio de los aportes hasta julio de 1999 a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y el Proyecto de Ley 2826/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, de autoría del congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, que propone una Ley que modifica los artículos 38°, 41°, 42°, 44° y 48° de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social - Ley N° 19990.

En la décima octava sesión ordinaria, semipresencial, celebrada el 19 de mayo de 2026, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1113/2021-CR y 2826/2022-CR que, con texto sustitutorio, la Ley que modifica diversos artículos del Decreto Ley 19990. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Germán Adolfo TACURI VALDIVIA y María Elizabeth TAIPE CORONADO. Se registró el voto en abstención de los señores congresistas Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Eduardo Enrique CASTILLO RIVAS, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN y Tania Estefany RAMÍREZ GARCIA. No se registró votos en contra.

1. SITUACIÓN PROCESAL DEL PROYECTO DE LEY

1.1 Estado situacional

El Proyecto de Ley 1113/2021-CR¹, presentado el 10 de enero de 2022 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado el 12 de enero de 2022 a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como comisión principal, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en calidad de segunda comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 2826/2022-CR², presentado el 16 de agosto de 2022 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado el 23 de agosto de 2022 a la

¹ Ver Proyecto de Ley 1113/2021-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTA5NzE=/pdf>

² Ver Proyecto de Ley 2826/2022-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI5NjI=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como comisión principal, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en calidad de segunda comisión dictaminadora.

1.2 Antecedentes parlamentarios

Del contenido de los proyectos de ley bajo estudio (que se verán en el acápite siguiente) así como de la revisión de los archivos de proyectos presentados en los anteriores períodos parlamentarios se verifica que NO existen propuestas similares en los siguientes:

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. PL. 1113/2021-CR

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por dos (2) artículos y una disposición complementaria final (DCF), con el siguiente contenido:

- El artículo 1º señala el objeto de ley propuesta (modificar el artículo 70º del Decreto Ley 19990 a fin de que la ONP reconozca de oficio los aportes hasta julio de 1999)
- El Artículo 2º modifica el artículo 70º con el siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

(...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Es responsabilidad de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el reconocimiento de oficio de los aportes hasta julio de 1999. Excepcionalmente se solicitará al trabajador probar su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley”.

Por último, la única DCF señala que el Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación las normas reglamentarias que sean necesarias para la presente ley.

Como exposición de motivos, el proyecto señala lo siguiente:

“...La disposición que impone al trabajador probar adecuadamente el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, resulta una disposición injusta, ya que el deber de retener, pagar y declarar los aportes corresponde al empleador, y no al trabajador, la Oficina de Normalización Previsional mínimamente debería de priorizar la atención a aquellos afiliados al SNP que están próximos a la edad de jubilación, a quienes se debería de notificar con una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

anticipación mayor a un año para que coordinen con la ONP la revisión y reconstrucción de los años de aporte necesarios para obtener una pensión (...) en la actualidad el otorgamiento de las pensiones, está condicionado a que el trabajador obligatoriamente tenga que acreditar los aportes hasta julio de 1999”.

2.2. PL. 2826/2022-CR

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por cinco (5) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias, con el siguiente contenido:

El artículo 1º señala como objeto de ley la modificación de los artículos 38º, 41º, 42º, 44º y 48º de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social - Ley N° 19990 a fin de establecer que el tiempo de cese y/o jubilación debe ser considerado por el tiempo de servicios prestados, estableciéndose veinticinco (25) años de aportación en el caso de las mujeres y treinta (30) años de aportación en el caso de los hombres.

El artículo 2º modifica los artículos 38º, 41º, 42º, 44º y 48º de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990. (Ver modificaciones en el cuadro comparativo).

El artículo 3º señala como finalidad de la Ley garantizar a todos los jubilados y/o cesantes que se encuentren comprendidos en el D. Ley 19990, el cese y/o jubilación por el tiempo de servicios prestados estableciéndose veinticinco (25) años de aportación en el caso de las mujeres y treinta (30) años de aportación en el caso de los hombres.

El artículo 4º señala que la Ley tiene como ámbito de aplicación a los afiliados, pensionistas y beneficiarios de la Ley N° 19990.

El artículo 5º exhorta al Poder Ejecutivo, para que en el marco de sus competencias y funciones, realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley. Asimismo, señala que la Ley (en caso de ser aprobada) se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

Como disposiciones complementarias establece la adecuación de lo establecido en la ley propuesta al Decreto Ley 19990. Asimismo, deroga o deja sin efecto toda norma legal que sea incompatible con la ley propuesta, establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la ley propuesta dentro de los 60 días útiles desde su entrada en vigencia, la cual será al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Como exposición de motivos, el proyecto señala que las características del SNP (Régimen General) son las siguientes:

- “... • La o el asegurada/o debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.*
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

- *Las y los aseguradas/os también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.*
- *Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/. 893, y un monto mínimo de pensión de S/. 500.*

Abanto (2015) define a la jubilación, desde el ámbito previsional, como aquella prestación dineraria de carácter vitalicio que se otorga cuando el trabajador cumple la edad mínima y/o acredita los años de servicio o aporte fijados por ley", siendo que la jubilación "puede ser voluntaria u obligatoria"... En el Perú, "como resultado de los grandes cambios demográficos experimentados en las últimas décadas en el Perú, la estructura por edad y sexo de la población está experimentando cambios significativos". Así, la pirámide de la población en 1950 "estaba compuesta básicamente por niños/as, de cada 100 personas 42 eran menores de 15 años"; mientras que, "en el año 2020 son menores de 15 años, 25 de cada 100 habitantes" (INEI, 2021, p. 1) ... Dicho fenómeno, en el Sistema Público de Pensiones produce el aumento de la población activa sin que sea reemplazado por la fuerza juvenil, mientras que en el Sistema Privado de Pensiones produce el desfinanciamiento por la falta de aportantes. Ello se agrava en mayor medida con la crisis económica global que reduce el nivel de las pensiones actuales y futuras, tanto de la ONP (agrava su desfinanciamiento) como de las AFP (reducción de los activos financieros y los intereses por la alta volatilidad de los fondos individuales). Se entiende por ello que, "la seguridad social debe considerarse como un capital humano y no como un gasto" (OIT, 2013); por eso es importante redefinir las reglas para la jubilación, teniendo en cuenta la vida laboral y los cambios demográficos, puesto que ello influye directa e indirectamente en el crecimiento económico (...) México se encuentra entre los países que tienen la edad de jubilación más alta en América Latina. Así como en Costa Rica y Perú, en México una persona que quiera pensionarse debe tener 65 años (...) En Venezuela y Bolivia las edades de jubilación son más bajas. En el primero los hombres se jubilan a los 60 años y las mujeres a los 55, y en el segundo, a los 55 los hombres y a los 50 años las mujeres (...) En Ecuador, la edad de retiro es según la cantidad de aportes al sistema pensional y haber completado un mínimo de semanas cotizadas, según el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)."

3. OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

3.1. PL. 1113/2021-CR

3.1.1 Opiniones Solicitadas

- a) Oficina de Normalización Previsional ONP. Mediante OFICIO N° 001339-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

- b) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE. Mediante OFICIO N° 001338-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- c) Ministerio de Economía y Finanzas-MEF. Mediante OFICIO N° 001337-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- d) Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT. Mediante OFICIO N° 001336-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- e) Confederación de Trabajadores del Perú - CTP. Mediante OFICIO N° 001335-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- f) Confederación de Trabajadores del Perú-CGTP. Mediante OFICIO N° 001334-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- g) Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE. Mediante OFICIO N° 001333-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.
- h) Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP. Mediante OFICIO N° 001332-2021-2022/CTSS-CR del 16 de febrero de 2022.

3.1.2 Opiniones recibidas

3.1.2.1 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio 0498-2022-MTPE/1 del 9 de mayo de 2022 dicho sector nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 0353-2022-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE³, en el que concluyen que el tema materia de consulta es viable pero con observaciones, sin embargo, señala que *“Si bien la finalidad del proyecto de ley puede implicar un mayor acceso a la pensión, la solución al problema de la falta de información sobre periodos anteriores a junio de 1999 debería plantearse en el sentido que las entidades competentes, en este caso la ONP y el Ministerio de Economía y Finanzas, realmente realicen los esfuerzos pertinentes para reforzar los mecanismos para la incorporación de la historia laboral de esos periodos (...) Se observa que la exposición de motivos del proyecto de ley no incorpora los estudios económicos y actuariales en los que se explique cómo es que la medida propuesta no afectará la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Pensiones, así como, los costos y pensiones que se otorgarían bajo este tipo de reconocimiento y el número de posibles beneficiarios que demandaría a dicho sistema”*.

3.1.2.2 Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

Mediante Oficio 305-2022-EF/10.01⁴, del 25 de marzo de 2022, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 0394-2022-EF/53.05 elaborado por la Dirección de Gestión de Pensiones, en el que concluyen que la propuesta NO ES VIABLE porque abriría una puerta para un reconocimiento generalizado, lo cual

³ Ver opinión MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAYMjY=/pdf>

⁴ Ver opinión de MEF en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAYMjg=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

implica un costo para el Estado pues se podrían reconocer aportes que no tienen sustento fáctico, o aportes parciales como totales. Por ello, se estaría contraviniendo el artículo 79° de la Constitución Política.

3.1.2.3 Central Autónoma de Trabajadores del Perú CATP

Mediante Oficio 028-2022-SE-CATP⁵ del 28 de febrero de 2022, dicho gremio nos remite su opinión institucional en la que señalan que SUNAT, encargada de verificar los aportes de las empresas tiene los medios informáticos necesarios y el acceso a la información de las empresas y solo basta que realicen un cruce de datos para verificar que los aportes se hagan de acuerdo a los plazos establecidos en la ley y que servirá para el reconocimiento de ellos aportes por un periodo determinado, solucionando la penosa situación de muchos adultos mayores que siguen esperando la calificación de sus expedientes.

3.2. PL. 2826/2022-CR

3.2.1 Opiniones Solicitadas

- a) Ministerio de Economía y Finanzas MEF. Mediante Oficio No 0035-PL002826-2022-2023-CTSS-CR del 29 de agosto de 2022.
- b) Presidente del Consejo de Ministros PCM. Mediante Oficio No 0037-PL002826-2022-2023-CTSS-CR del 29 de agosto de 2022.
- c) Confederación General de Trabajadores del Perú CGTP. Mediante Oficio No 0038-PL002826-2022-2023-CTSS-CR del 29 de agosto de 2022.
- d) Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE. Mediante Oficio No 0034-PL002826-2022-2023-CTSS-CR del 29 de agosto de 2022.
- e) Oficina de Normalización Previsional-ONP. Mediante Oficio No 0036-PL002826-2022-2023-CTSS-CR del 29 de agosto de 2022.

3.2.2 Opiniones recibidas

3.1.2.1 Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio D002270-2022-PCM-SG del 12 de septiembre de 2022 dicho sector nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° D001306-2022-PCM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros⁶, en la que concluyen que *“Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 2826/2022-CR, “Proyecto de Ley que modifica los artículos 38, 41, 42 y 48 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social - Ley 19990”.*

3.1.2.2 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE

Mediante Oficio 0321-2023-MTPE/4 del 6 de febrero de 2023, dicha entidad nos remite

⁵ Ver opinión CATP en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAYMjk=/pdf>

⁶ Ver opinión PCM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTU4MTY=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

su opinión institucional adjunta en el Informe N° 0103-2023-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la que concluyen que la propuesta NO ES VIABLE por lo siguiente:

“El Proyecto de Ley requiere desarrollar y justificar debidamente la supresión del requisito de la edad para acceder a una pensión de jubilación y el beneficio que este aspecto de la propuesta podría significar para los futuros pensionistas y para la sostenibilidad financiera del SNP (...) La propuesta además, debe considerar previamente el ordenamiento vigente en materia de modificaciones al SNP de acuerdo con lo señalado en la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, y guardar coherencia con las reglas de sostenibilidad del SNP previstas en el artículo 194 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF”.

3.4 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso y vistos los expedientes virtuales de los proyectos legislativos bajo estudio, no se encuentran opiniones ciudadanas registradas.

4. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- c) Ley N° 29711
- d) Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.
- e) Expediente N° 4762-2007-AA/TC

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico-legal

5.1.1. Identificación de pretensiones - Cuadro comparativo

Decreto Ley 19990	Proyecto de Ley N° 1113/2021-CR
“Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan	“Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de

prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. **Es responsabilidad de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) el reconocimiento de oficio de los aportes hasta julio de 1999. Excepcionalmente se solicitará al trabajador probar su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP.** De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”	documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”
	Proyecto de Ley N° 2826/2022-CR
Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley. Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y los estudios técnico y actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señaladas en el párrafo anterior, para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores.	Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación <u>los trabajadores que tengan treinta o veinticinco años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en la presente Decreto Ley.</u> Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y los estudios técnico y actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señaladas en el párrafo anterior, para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores.
Artículo 41.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el	Artículo 41.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados ~~que acrediten las edades señaladas en el~~

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

artículo 38° será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan: a) Los hombres quince años completos de aportación; y b) Las mujeres trece años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.	~~artículo 38°~~ será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan: a) Los hombres quince años completos de aportación; b) Las mujeres trece años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.
Artículo 42.- Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación. Para los asegurados que al momento de su inscripción tengan sesenta o más años de edad si son hombres y cincuenticinco o más años si son mujeres, la pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.	Artículo 42.- Los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, ~~que acrediten las edades señaladas en el artículo 38~~, que tengan cinco o más años de aportación, pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación. Para los asegurados que al momento de su inscripción tengan más de veinticinco (25) años de aportación en el caso de las mujeres, y más de treinta (30) años de aportación en el caso de los hombres, la pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”. Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se bate de hombres o mujeres, respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad. Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remuneraría, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45.	~~Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.~~ Asimismo, Tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 quince o 13 trece años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. En los casos a que se refieren el párrafo anterior, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto ~~respecto de 60 a 55 años de edad~~, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto <u>en los años de aportación</u> ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad. Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remuneraría, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45.
Artículo 48.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en uno punto dos por ciento si son hombres y uno	Artículo 48.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, ~~que acrediten las edades señaladas en el artículo 38~~, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.	punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.
---	---

5.1.2 Análisis de las propuestas legislativas. Identificación de propuestas.

Vistos los proyectos legislativos tenemos las siguientes pretensiones identificadas.

- (i) Que la ONP reconozca de oficio los aportes hasta julio de 1999.
- (ii) Que los trabajadores del D. Ley 19990 tengan derecho a pensión de jubilación ya no por edad sino por años de aportación. Treinta años de aportación para los hombres y veinticinco años de aportación para mujeres, a condición de reunir los demás requisitos de aportación señalados en el Decreto Ley 19990.

Para tal efecto modifica los artículos 38, 41, 42, 44 y 48 del Decreto Ley N° 19990, en los cuales se incrementa el período de aportación para acceder a la pensión de jubilación, de veinte (20) años a treinta (30) años en caso de hombres y veinticinco (25) años en caso de mujeres. Se elimina el requisito de edad para acceder a una pensión de jubilación; Se elimina la figura de la pensión de jubilación adelantada prevista en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990 y se elimina el requisito de edad en los casos de reducción o despedida total del personal para acceder a la pensión de jubilación.

5.1.3 Sobre la propuesta de que la ONP reconozca de oficio los aportes efectuados hasta julio de 1999. Viabilidad y necesidad.

Vista la exposición de motivos del proyecto 1113/2021-CR señala que resulta injusto que se imponga al trabajador probar adecuadamente el periodo de aportaciones realizado antes de julio de 199 dado que el deber de retener, pagar y declarar los aportes corresponde al empleador, y no al trabajador. Asimismo, agregan que una de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo contenidas en el Informe Defensorial N° 135, que la ONP debía implementar en el menor tiempo posible el proyecto de registro individual de afiliados, que permita el acceso a los aportantes de sus historias laborales; sin embargo, señalan que aún no se tiene actualizado el registro de aportes de los trabajadores hasta julio de 1999, por ello que en la actualidad el otorgamiento de las pensiones está condicionado a que el trabajador obligatoriamente tenga que acreditar los aportes hasta julio de 1999, y por ende la materialización del derecho previsional no es justo y menos es oportuno, con la agravante que se sigue trasladando la carga de la prueba de los años de aportación a los afiliados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

Por último, señalan que los trámites engorrosos y dilatorios del proceso de probanza de las aportaciones no permite que los solicitantes puedan pensionarse porque no existe un registro de aportes anterior a julio de 1999.

Estando a estos argumentos, la comisión corrobora que no hay información en el proyecto sobre el número de beneficiarios que se acogerían a la ley propuesta, por ello, de la información recabada tenemos que, para el mes de agosto de 2025, hay 217,534 afiliados a la ONP con más de 80 años. El número de pensionistas del sistema público de pensiones es de 704,759 pensionistas, y los afiliados activos suman 1,341,339 personas.

Asimismo, sobre el monto de pensión que recibirá el pensionista de la ONP, según el tiempo de aporte, es el siguiente⁷:

- Si se tiene entre 10 y menos de 15 años de aportes, se puede solicitar una pensión proporcional de S/ 300.
- En caso de tener entre 15 y menos de 20 años de aportes, se puede solicitar una pensión proporcional de S/ 400.
- Con 20 años de aportes o más, el monto de la pensión es calculado según los años y el monto de los aportes realizados, considerando una pensión mínima de S/ 600 y máxima de S/ 893.
- En caso de haber aportado 20 años o más, se paga 14 pensiones al año, ya sea dos pagos adicionales en julio y diciembre o el valor de las dos gratificaciones dividido en el año.

Conforme a estos datos, de aplicarse la propuesta de que la ONP reconozca de oficio años de aportaciones, con la sola solicitud del posible pensionista, ello, podría prestarse a que cualquier persona que señala que ha laborado con anterioridad a julio de 1999 deberá ser reconocido sin apelación alguna de la entidad.

En efecto, se estaría presentado un caso de presunción legal de que la mera afirmación del solicitante sea reconocida por la ONP y, correspondientemente, proceda con otorgar la pensión solicitada. Al respecto, cabe agregar que la acreditación de periodos de aportaciones se realiza con la prueba de la relación laboral, prueba que no sería necesaria si la ONP reconoce de oficio que las aportaciones hasta antes de junio de 1999 existen por la mera presunción legal propuesta.

En ese sentido, la propuesta estaría contradiciendo la modificación hecha por la Ley 29711, publicada el 18 de junio de 2011, que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990, por la cual *“es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período*

⁷ Información en el siguiente enlace: <https://gestion.pe/tu-dinero/pensionistas-de-la-onp-que-cumplan-80-anos-recibiran-bonificacion-los-detalles-noticia/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1ntos%20pensionistas%20tiene%20la%20ONP,abrial%202025%2D%20suman%20los%201%2C341%2C339.>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP”, pues se entiende que la empresa tuvo que haber efectuado la retención y el correspondiente pago al Sistema Nacional de Pensiones.

Asimismo, como ha señalado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el otorgar una pensión bajo una presunción tan genérica como pretende el proyecto bajo estudio generaría un costo al Estado *“pues se podría reconocer aportes que no tiene sustento fáctico o aportes parciales como totales”.*

El MEF también reconoce que, en el caso de los periodos anteriores a julio de 1999, no se cuenta con la información completa o ésta es inconsistente, y ello obedecería a que la información no obra en poder de la ONP, y que debe ser completada por el afiliado con documentos como la copia de boleta de pago de remuneraciones, certificado de trabajo, o cualquier documento que permita tener mayor alcance de los aportes realizados.

Al respecto, la comisión considera que si bien no hay un registro general de aportes antes de julio de 1999 que administre la ONP y en el que se individualicen las aportaciones hechas por los afiliados al sistema, lo cual también permita el acceso a sus historias laborales y aportes hechos por su empleador, también es cierto que la ley y la jurisprudencia han establecido mecanismos para facilitar que los afiliados obligatorios tengan formas más céleres de acreditar los aportes realizados hasta junio de 1999.

Así, por sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 04762-2007-PA/TC) del 22 de setiembre de 2008, y que la ONP aplica, se tiene como precedente vinculante las siguientes reglas para acreditar los periodos de aportaciones:

“5. Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo

26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones. los libros de planillas de remuneraciones. la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales. las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

(.. .)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”.⁸

En esa línea, también se aplica el principio pro asegurado, por el cual el Sistema Nacional de Pensiones debe buscar la mayor protección posible a sus aseguradas/os, y en caso de duda debe aplicarse una interpretación pro asegurada/o, considerado en el punto 2, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020.⁹

Por último, cabe tener en consideración también la opinión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que fue reseñada por el MEF y en la que concluyen que la propuesta generaría un costo fiscal mayor, pues el gasto de planilla anual se incrementaría, estando el costo financiero actual en S/.86 mil millones, frente al escenario con la propuesta normativa que cerraría en S/. 97 mil millones.

Estando a lo señalado, la comisión concluye que la propuesta si bien puede resultar necesaria para un grupo de afiliados de la ONP, se aprecia que la legislación y la jurisprudencia han establecido mecanismos idóneos y accesibles para que los afiliados obligatorios puedan canalizar sus solicitudes con los documentos necesarios requeridos de forma mínima por la ONP, por ello mismo, la propuesta no resulta viable dadas las consideraciones expuestas.

5.1.3 Sobre la propuesta de que los trabajadores sujetos al D. Ley 19990 tengan derecho a pensión de jubilación ya no por edad sino por años de aportación. Treinta años de aportación para los hombres y veinticinco años de aportación para mujeres, a condición de reunir los demás requisitos de aportación señalados en el Decreto Ley 19990. Viabilidad y necesidad. (PL. 2826/2022-CR)

Para tal efecto el proyecto bajo estudio modifica los artículos 38, 41, 42, 44 y 48 del Decreto Ley N° 19990, con las siguientes propuestas:

- Se incrementa el período de aportación para acceder a la pensión de jubilación, de veinte (20) años a treinta (30) años en caso de hombres y veinticinco (25) años en caso de mujeres.

⁸ Ver sentencia TC en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04762-2007-AA.pdf>

⁹ Ver reglamento en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1462727/DS354_2020EF.pdf.pdf?v=1606308143

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

- Se elimina el requisito de edad para acceder a una pensión de jubilación.
- Se elimina la figura de la pensión de jubilación adelantada prevista en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990
- Se elimina el requisito de edad en los casos de reducción o despedida total del personal para acceder a la pensión de jubilación.

Vista la exposición de motivos del proyecto se observa que la modificación principal se centra en el artículo 38° del D. Ley 19990, ya que de esta modificación se derivan las demás referidas a los artículos 41, 42, 44 y 48.

Estando a lo señalado se aprecia que la propuesta central es que los afiliados al D. Ley 19990 tengan derecho a la pensión de jubilación ya no por la edad (a partir de 60 años, en hombres; y 55 años, en mujeres), sino por los años de aportación.

Conforme a la exposición de motivos del proyecto, nuestro país tiene una de las edades más altas para jubilarse y obtener pensión (65 años), a diferencia de países como Venezuela, donde se jubilan a los 60 años los hombres y 55 años las mujeres, y en Bolivia a los 55 años los hombres y 50 años las mujeres.

Asimismo, dados los cambios demográficos señala que la estructura por edad y sexo ha experimentado cambios en nuestro país por los que ha aumentado el promedio de vida de una persona entre 76 y 79 años de edad, lo cual afecta que la población joven tenga problemas de acceso al trabajo y también tenga efectos en el sistema previsional público y privado.

Bajo estos argumentos, señala que sería adecuado el sistema pensionario de países como Ecuador en el que *“la edad de retiro es según la cantidad de aportes al sistema pensional y haber completado un mínimo de semanas cotizadas, según el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS”*.

Bajo esta propuesta el autor del proyecto considera que será beneficioso porque al considerarse la jubilación sobre los años de aportación, y no por la edad, se contribuirá a generar más puestos de trabajo para la población juvenil y garantizar el goce de una pensión con parámetros justos para los trabajadores.

Así entonces, bajo estas premisas se ha realizado el correspondiente análisis y, respecto del sistema previsional ecuatoriano, tenemos que para jubilarse los afiliados deben cumplir con 60 años de edad y 360 aportes; o 30 años de aportes.

Edad de jubilación	Años de aporte
60-64 años	30
65-69 años	15
70 años	10
Cualquier edad	40

Tabla: Primicias • Fuente: Comisión Interdisciplinaria de Reforma al Sistema de Pensiones. • [Descargar los datos](#) • Creado con [Datawrapper](#)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

Así, conforme al artículo 185° de la Ley 55 Ley de Seguridad Social, la jubilación ordinaria de vejez se acreditará cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.¹⁰

También es posible optar por la pensión de jubilación antes de los 60 años, siempre que el afiliado haya cotizado por 40 años. Por ejemplo, si una persona comienza a trabajar a los 15 años de edad y se mantiene cotizando de manera ininterrumpida por 40 años, podría jubilarse a los 55 años. Mientras tanto, entre los 65 y los 69 años de edad, solo se requiere haber cumplido 15 años de aporte, para comenzar a recibir la pensión vitalicia del IESS. Y una vez que se cumplen 70 años, la exigencia son 10 años de aporte.¹¹

En marzo de 2023, el Gobierno de Guillermo Lasso propuso una reforma al sistema de pensiones que incluía, entre otras medidas, aumentar progresivamente la edad de jubilación hasta los 70 años, pero esta propuesta no ha sido aprobada por la Asamblea Nacional.

Analizado este sistema previsional, que es tomado de referente por el proyecto legislativo, se aprecia que mantiene la edad de jubilación junto a un mínimo de años de aportes, solo en el caso de jubilación anticipada es determinante que tenga 40 años de aportes sin límite edad, para jubilarse.

Ahora bien, cabe aclarar que conforme a la precisión hecha por el artículo 9 de la Ley N° 26504, publicada el 18 julio 1995, se dispone que la edad de jubilación ordinaria en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley es de 65 años, y al no hacer distinción entre hombres y mujeres, se colige que dicha edad es la base de jubilación ordinaria para ambos géneros.

Así entonces, conforme a la data del portal web del gobierno del Perú, los requisitos para solicitar pensión de jubilación según el D. Ley N° 19990 es tener un mínimo de 20 años de aportaciones (240 unidades de aporte) y haber cumplido 65 años, siendo la pensión máxima de S/ 893.00 y la mínima es de S/ 600.00, montos sujetos al descuento del 4% de EsSalud.

Ahora bien, de la revisión de la legislación previsional no existen sistemas en el mundo donde tanto la edad de jubilación como los aportes sean totalmente opcionales, ya que la jubilación generalmente requiere cumplir con requisitos mínimos de edad y cotización para asegurar la sostenibilidad del sistema.¹²

Estando a esta estructura y de revisión de los diversos sistemas previsionales, se corrobora que no existe un sistema previsional universal que elimine completamente la edad para jubilarse, **ya que la mayoría de los sistemas se basan en la edad o la**

¹⁰ Ver Ley 55 en el siguiente enlace: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicio4_ecu_segu.pdf

¹¹ Recuperado en: <https://www.primicias.ec/noticias/economia/jubilacion-pension-afiliados-jubilados-ies/>

¹² Recuperado en: <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/pensiones/sistema-pensiones/modelos-sistemas-pensiones-mundo/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

combinan con un mínimo de años de aporte. Sin embargo, existen excepciones y modalidades alternativas que permiten jubilarse sin cumplir con la edad mínima estándar, como la pensión por discapacidad o la jubilación anticipada en algunos sistemas, que no toman la edad como el único factor determinante.

Así entonces, si bien no existe un sistema previsional en nuestro país donde la edad de jubilación y los aportes sean completamente optativos, el Sistema Privado de Pensiones (SPP) ofrece más flexibilidad que el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) porque no exige un período mínimo de aportes para acceder a una pensión a partir de los 65 años.

Sin embargo, el D. Ley 20530 no pide un mínimo de años de aportes para solicitar la jubilación ordinaria ni tampoco es requisito la edad específica, esto es, que requieren 15 años de servicio para hombres y 12.5 para mujeres, mientras que el D. Ley 19990, para el sector privado y algunos públicos, tiene requisitos de 20 años de aportes y 65 años de edad para la jubilación ordinaria.

Tabla comparativa de jubilaciones

Característica	DL 19990	DL 20530
A quién beneficia	Trabajadores del sector privado, obreros y funcionarios públicos no incorporados al DL 20530.	Funcionarios y servidores públicos que pertenecen a este régimen especial.
Jubilación ordinaria	Mínimo de 20 años de aportes (240 Unidades de Aporte) y 65 años de edad.	Hombres: 15 años de servicios reales y remunerados. Mujeres: 12.5 años de servicios reales y remunerados.
Jubilación anticipada	Hombres: 55 años de edad y 30 años de aportes. Mujeres: 50 años de edad y 25 años de aportes (con condiciones).	Condiciones adicionales según cada caso.
Edad para solicitar	65 años para la jubilación ordinaria.	Sin requisitos de edad específicos en la ley, pero con requisitos de años de servicio.
Requisitos adicionales	Haber cesado la actividad laboral dependiente o independiente.	Haber cesado la actividad laboral.

Atendiendo a estas diferencias, se aprecia que el proyecto bajo estudio propone que ya no se considere la edad sino el TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS y las aportaciones correspondientes para solicitar la jubilación, tal y como lo hace el D. Ley 20530.

Estando a estas similitudes también se debe considerar el actual panorama del sistema previsional peruano (dada su baja cobertura previsional y pensiones bajas)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

pues muchas personas durante su vida laboral no pueden lograr aportar los periodos suficientes para acceder a una pensión de jubilación en el régimen general.

Por ello, proponer por ejemplo 30 años de aportación para hombres, considerando que se piden 20 años de aportaciones como mínimo para ambos géneros, no resultaría el tiempo adecuado.

Asimismo, debe recordarse que este cambio no afectaría el cálculo de la pensión pues esta estaría limitada por la pensión máxima vigente en el SNP que asciende a S/. 893.00 soles en mérito las disposiciones de la Ley N° 30970.

Estando a lo señalado, la comisión considera que, efectivamente, nuestro país tiene una tendencia creciente hacia una población más longeva.¹³

Conforme a las cifras actuales (2024):

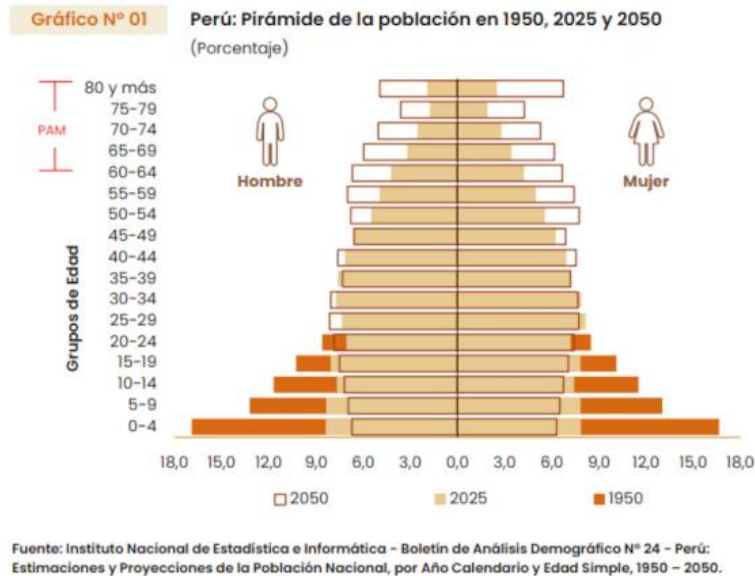
- Población adulta mayor: Más de 4.7 millones de personas (4,747,803).
- Porcentaje de la población total: 13.9%.
- Hogares con un adulto mayor: 38.3%.
- Hogares jefaturados por un adulto mayor: 32.7%.

Proyecciones futuras

- Población adulta mayor (2050): Se proyecta que sea alrededor del 24.1% de la población total. La proporción de personas de 80 y más años sobre el total de personas adultas mayores (60 y más años), pasaría de representar el 15,7% en el año 2022 a 21,1% en el 2050. Este grupo de edad registraría el crecimiento más elevado de todos los grupos. (VER GRÁFICO 1)
- Niños menores de 15 años (2050): Se proyecta que disminuyan del 24.5% a 17.6%.

¹³ Recuperado en: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/795792-mimp-advierte-que-uno-de-cada-cuatro-peruanos-seria-adulto-mayor-para-el-2050>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO
 SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
 ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.



Estando a este panorama demográfico, se considera necesaria la propuesta a fin de
 modificar los requisitos para la jubilación ordinaria del D. Ley 19990 y que los años de
 servicios también sean considerados para proceder con la jubilación al igual que en el
 D. Ley 20530.

Modalidad de jubilación	Edad y años de aportaciones	Proyecto 2826/2022-CR
Jubilación ordinaria	La edad mínima es de 65 años, y se requiere un mínimo de 20 años de aportación.	Tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 30 años (hombres) o 25 años (mujeres) de aportación.
Jubilación anticipada	Se puede solicitar antes de los 65 años si se cumplen con ciertos requisitos. Mujeres: A partir de los 50 años de edad, con un mínimo de 25 años de aportaciones.	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

	• Hombres: A partir de los 55 años de edad, con un mínimo de 30 años de aportaciones.	
--	---	--

Estando a que el artículo 38° del D. Ley 19990 estará referido a la jubilación ordinaria, la comisión considera que resulta viable su modificación estableciendo el derecho de jubilación por años de aportaciones suficientes que le aseguren también sostenibilidad al sistema de pensiones.

Por ello, y atendido a las cifras etarias y longevidad de la población objetivo se propone en un mínimo de treinta (30) años para acceder a la jubilación ordinaria, modificando también los artículos 41, 42, 44 y 48 del Decreto Ley N° 19990, por estar conexos con el derecho a la jubilación del artículo 38°.

6. RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN de los Proyecto de Ley 1113/2021-CR y 2826/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1°. - Modificación de los artículos 38°, 41°, 42°, 44° y 48° del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Se modifican los artículos 38°, 41°, 42°, 44° y 48° del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores o trabajadoras que tengan treinta años o veinticinco años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y los estudios técnico y actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señaladas en el párrafo anterior, para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

[...]

Artículo 41.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan:

- a) Los hombres quince años completos de aportación; y
- b) Las mujeres trece años completos de aportación.

Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación

Artículo 42.- Los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que tengan cinco o más años de aportación, pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

Para los asegurados que al momento de su inscripción tengan **más de veinticinco (25) años de aportación en el caso de las mujeres, y más de treinta (30) años de aportación en el caso de los hombres**, la pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.

[...]

Artículo 44.- Tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan **cuando menos quince o trece años de aportación**, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

En los casos a que se refieren el párrafo anterior, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente.

En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en los años de aportación ni se podrá adelantar por segunda vez.

Si el pensionista reiniciare actividad remunerada, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 45.

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1113/2021-CR Y 2826/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 19990.

Artículo 48.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en uno punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación”.

Artículo 2º.- Financiamiento

2.1. Exhórtese, al Poder Ejecutivo conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias y funciones, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

2.2. Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento del Decreto Ley 19990 dentro de los noventa días contados desde la vigencia de la presente ley.

Sala de Comisión.

Lima, 19 de mayo de 2026



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2026 10:52:20-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 15:39:40-0500

Edgar TELLO MONTES

Secretario



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/05/2026 11:24:52-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2026 10:20:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2026 15:18:38-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2026 12:32:34-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2026 14:54:51-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 12:45:55-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 15:39:58-0500